



**OF. ORD. D.E.**

**ANT. 1:** Resolución N° 882, de fecha 13 de junio de 2023, de la Cámara de Diputadas y Diputados.

**ANT. 2:** Ord. (D.J.L.) N° 1.043, de fecha 30 de junio de 2023, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**ANT. 3:** Of. Ord. N° 1.488, de fecha 17 de diciembre de 2023, del Ministerio de Energía.

**MAT.:** Responde solicitud que indica.

**SANTIAGO,**

**A : H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**DE : SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, informo a Ud. que se ha recibido el Oficio del ANT. 3, a través del cual el Ministerio de Energía derivó parcialmente a esta Dirección Ejecutiva, el requerimiento de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, indicado en el Oficio del ANT. 1, que solicitó al Presidente de la República la adopción de una serie de medidas ante la crisis sanitaria y ambiental que afecta a las zonas de Concón, Quintero y Puchuncaví, en la Región de Valparaíso.

En este contexto, y en el marco de las competencias atribuidas a este Servicio, la H. Cámara de Diputadas y Diputados solicita “[q]ue las resoluciones de calificación ambiental sean retroactivas, es decir, que las faenas creadas con anterioridad a la dictación de la ley bases del medio ambiente también deban contar con Resolución de Calificación Ambiental para poder continuar con sus faenas” y “[q]ue la desaladora ya aprobada para emplazarse en la zona sea reevaluada con rigurosos criterios ambientales junto a la comunidad”.

Con el objeto de dar respuesta a vuestro requerimiento, en el presente informe se abordarán las siguientes materias: **(i)** sobre el Servicio de Evaluación Ambiental y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; **(ii)** sobre la vigencia del Sistema de Evaluación de



Impacto Ambiental; y (iii) sobre proyectos de plantas desaladoras evaluadas ambientalmente en la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví, en la Región de Valparaíso.

## **1. SOBRE EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley N° 19.300), es atribución y competencia del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual consiste en un procedimiento administrativo especial y reglado que, en base a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Declaración de Impacto Ambiental (DIA), tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental que genera un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente. Por consiguiente, el SEIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por objeto describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°19.300 y en el Decreto Supremo N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA), los proyectos susceptibles de generar impacto ambiental que deben someterse al SEIA, son aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Luego, una vez determinado el ingreso de un proyecto a evaluación, por configurarse alguna de las tipologías descritas en las normas antes referidas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del SEIA, corresponderá al titular de cada actividad realizar el correspondiente análisis para establecer si el ingreso al SEIA debe realizarse por la vía de una DIA o un EIA. Al respecto, el proyecto o actividad deberá ingresar mediante un EIA en caso de generar alguno de los efectos características o circunstancia (ECC) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, debiendo el titular presentar medidas de mitigación, reparación o compensación adecuadas para hacerse cargo de los impactos significativos generados por el proyecto. Por otra parte, el proyecto o actividad deberá ingresar mediante una DIA en caso de no generarse ninguno de los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Por último, se hace presente que toda la información relativa a la tramitación de los proyectos o actividades sometidos al SEIA corresponde a información pública, que se encuentra a disposición de la ciudadanía, a través de la página web de este Servicio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.sea.gob.cl/>.

## 2. SOBRE LA VIGENCIA DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Señalado lo anterior, y con objeto de dar respuesta a su requerimiento, esto es, “[q]ue las resoluciones de calificación ambiental sean retroactivas, es decir, que las faenas creadas con anterioridad a la dictación de la ley de bases del medio ambiente también deban contar con Resolución de Calificación Ambiental para poder continuar con sus faenas”, **es pertinente hacer presente que el SEIA comenzó a regir a partir del día 03 de abril de 1997**, fecha en la cual se realizó la publicación en el Diario Oficial del D.S. N° 30, de fecha 27 de marzo de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia<sup>2</sup> (D.S. N° 30/1997). Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que, en el intervalo comprendido entre el año 1994 y el año 1997, existió un período de evaluación ambiental voluntaria de proyectos o actividades.

Consecuentemente, la obligación de someter a evaluación de impacto ambiental aquellos proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del Reglamento del SEIA comenzó a regir desde el día 03 de abril de 1997, en concordancia con el principio general del derecho sobre vigencia de las normas de derecho público<sup>3</sup>.

Por otra parte, cabe referirse a la situación de aquellos proyectos o actividades que iniciaron su ejecución de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA. En este sentido, la obligación de ingreso al SEIA de aquellos proyectos o actividades anteriores a dicho sistema fue restringida por legislador únicamente **(i)** a proyectos nuevos que configurasen alguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del Reglamento del SEIA; y **(ii)** a modificaciones de proyectos o actividades, efectuadas con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N° 30/1997, y que impliquen un cambio de consideración, en los términos establecidos en el artículo 2, letra d) de dicho Reglamento<sup>4</sup>. Dicho criterio ha sido sostenido por la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 66.261, de fecha 19 de agosto de 2015, al establecer que “[...] **aquellos proyectos que se ejecutaron antes de la vigencia del SEIA no deben someterse a ese sistema, lo que no puede extenderse a las modificaciones de dichos proyectos, ejecutados con posterioridad a tal vigencia, que impliquen cambios de consideración que de acuerdo a esa preceptiva corresponda sean evaluados**”<sup>5</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>2</sup> Artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.300.- *El sistema de evaluación de impacto ambiental que regula el Párrafo 2° del Título II de esta ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 13.*

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República han ratificado en diversas ocasiones este principio jurídico. Entre otros, Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 2793, de fecha 15 de septiembre de 2015, considerandos decimonoveno y vigésimo; y Dictamen N° 58.037, de fecha 05 de agosto de 2016, respectivamente.

<sup>4</sup> Artículo 2, letra d) del D.S. N° 30/1997, del Ministerio del Medio Ambiente.- *Para efectos de este Reglamento se entenderá por:*

*[...] d) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.*

<sup>5</sup> Mismo criterio en Dictámenes N° 18.436, de 2003; N° 27.856, de 2005; N° 29.143, de 2006; y N° 59.370, de 2014, entre otros.

En síntesis, sólo se encontrarán obligados a ingresar al SEIA aquellos proyectos o actividades nuevas que configuren una tipología de ingreso al SEIA establecida en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del Reglamento del SEIA; o las modificaciones de proyectos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, si dichas modificaciones fueren ejecutadas con posterioridad a la vigencia del SEIA y constituyan un cambio de consideración.

En definitiva, los proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA sólo podrán ser sometidos al SEIA, en la medida que sean objeto de modificaciones que constituyan cambios de consideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA. Por tanto, **no es procedente requerir la obtención de una resolución de calificación ambiental (RCA) a aquellos proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA y que se ubican en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, en la Región de Valparaíso, pues el legislador estableció como único supuesto para someter a evaluación de impacto ambiental a proyectos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, cuando éstos sean objeto de modificaciones que constituyan un cambio de consideración.**

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la evaluación ambiental de las modificaciones a proyectos o actividades anteriores al SEIA sólo se realizará respecto de la modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300. Sin embargo, la disposición citada establece que, pese a que la evaluación se acotará a las modificaciones y no al proyecto o actividad existente, **dicha evaluación deberá considerar la suma de los impactos provocados por la modificación en conjunto los impactos que genera el proyecto o actividad existente**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 11 ter de la Ley N° 19.300.- *En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.*

**3. SOBRE PROYECTOS DE PLANTAS DESALADORAS EVALUADAS AMBIENTALMENTE EN LA ZONA DE CONCÓN, QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ, EN LA REGIÓN DE VALPARAÍSO**

En relación a vuestra solicitud, relativa a “[q]ue la desaladora ya aprobada para emplazarse en la zona sea reevaluada con rigurosos criterios ambientales junto con la comunidad”, se informa que, de la revisión de las plataformas de e-SEIA y e-Pertinencia, fue posible constatar los siguientes ingresos de proyectos al SEIA y de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, que cumplen con las características descritas en su requerimiento.

**Tabla N° 1: Proyectos de plantas desaladoras en la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví, Región de Valparaíso**

PROYECTO	TITULAR	ENLACE DEL EXPEDIENTE
Proyecto “Proyecto Aconcagua” <sup>7</sup>	Aguas Pacífico SpA	<a href="https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&amp;id_expediente=2132346285">https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&amp;id_expediente=2132346285</a>
Proyecto “Central Termoeléctrica Nueva Ventanas (LFC)”	Empresa Eléctrica Ventanas SpA	<a href="https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=1063351&amp;idExpediente=1063351">https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=1063351&amp;idExpediente=1063351</a>
Proyecto “Módulos de desalación de agua de mar, Ventanas N° 3”	Empresa Eléctrica Ventanas SpA	<a href="https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&amp;id_expediente=2138194953">https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&amp;id_expediente=2138194953</a>

Fuente: Plataforma web e-SEIA.

Sin perjuicio de ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 19.300, la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades sometidos al SEIA “concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad [...] Si la resolución es favorable, **certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables** [...]” (énfasis agregado). En el mismo sentido, el artículo 25 del citado cuerpo legal dispone que la RCA “establecerá, cuando corresponda, **las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad** y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado” (énfasis agregado).

En este sentido, la calificación ambiental favorable de un proyecto o actividad sometido al SEIA permite constatar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al respectivo proyecto, y que éste ha descartado adecuadamente o se ha hecho cargo de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Por consiguiente, los proyectos o actividades que fueron evaluados ambientalmente y que

<sup>7</sup> Se hace presente que el proyecto “Proyecto Aconcagua”, de Aguas Pacifico SpA, ha sido objeto de modificaciones introducidas a través de las siguientes consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, resueltas por la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso:

- Proyecto “Ajuste de emplazamiento: Planta Desalinizadora Proyecto Aconcagua”: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-603>.
- Proyecto Optimizaciones Proyecto Aconcagua: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-19694>.
- Proyecto “Ajustes del Trazado del Sector Acueducto del Proyecto Aconcagua”: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-4909>.
- Proyecto “Optimizaciones y Ajustes Proyecto Aconcagua”: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-17764>.

obtuvieron su respectiva calificación ambiental favorable, se encuentran amparados por dicha autorización, la cual da cuenta del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y, por tanto, no resultaría procedente exigir la obtención de una RCA a aquellos proyectos o actividades que ya han sido evaluados y calificados ambientalmente de manera favorable, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

No obstante ello, se reitera lo indicado en la sección N° 2 del presente Oficio, en cuanto a que aquellos proyectos o actividades que sean objeto de modificaciones que constituyan cambios de consideración, deberán someterse al SEIA para evaluar sus impactos ambientales, de conformidad con lo señalado en los artículos 8 y 11 ter de la Ley N° 19.300.

Es todo por cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

FDF/TSN/MBM/aep

**C.C.:**

- Diego Pardow Lorenzo, Ministro de Energía.
- Francisca Moya Marchi, Jefa División Jurídico – Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



Firmado por: Valentina  
Alejandra Durán  
Medina  
Fecha: 08/05/2024  
18:31:50 CLT